



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 113 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 MAYO 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0010564, sobre recurso de apelación interpuesto por doña MARIA SALOME MAMANI MENDOZA, en condición de cónyuge supérstite del causante Ernesto Mamani Jorge, ex servidor del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 232-2025-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, doña MARIA SALOME MAMANI MENDOZA, en condición de cónyuge supérstite del causante Ernesto Mamani Jorge, que lo acredita con instrumento público que obra en el expediente (en adelante, la administrada), interpuso recurso de apelación (registro N° 0010564) contra la Resolución Administrativa Regional N° 232-2025-ORA-GR PUNO de fecha 28 de marzo del 2025, solicita que se declare fundado el mismo, se revoque la resolución impugnada y se le otorgue el incremento del 10 % en la remuneración, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Gobierno Regional de Puno, a través de la Oficina Regional de Administración mediante Resolución Administrativa Regional N° 232-2025-ORA-GR PUNO de fecha 28 de marzo del 2025, declaró improcedente el reconocimiento de pago del incremento remunerativa al 10% del haber mensual en ampliación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, presentado por las siguientes personas de MARIA SALOME MAMANI MENDOZA (ESPOSA VIUDA DEL EX SERVIDOR ERNESTO MAMANI JORGE); (...), por las consideraciones expuestas;

Que, por Ley N° 25981 - FONAVI. Si bien esta norma fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas;

Que, reiteramos que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, esta derogación dejó a salvo el derecho de los trabajadores que ya habían adquirido el referido incremento remunerativo, permitiéndoles mantenerlo. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 113 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 MAYO 2025



respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público;

Que, para mayor abundamiento de lo expuesto, precisamos que con fecha 13 de octubre de 1993, se expidió la Ley N° 26233, cuyo artículo 3° dispone: *"Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*. Asimismo, en su Única Disposición Final, establece: *"Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1°, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese orden de cosas, el artículo 1° de la Ley N° 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497;

Que, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema -Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI-, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, con relación a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a la parte administrada aportar los medios probatorios mediante la presentación de documentos e informes, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En aplicación supletoria, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición. En ese orden de ideas, la administrada no ha aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio. Además, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que la administrada alega. Más aún, para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, así como del propio recurso impugnatorio, se requiere la presentación de las boletas de pagos del periodo señalado, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 113 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 15 MAYO 2025



Asimismo, por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. En ese sentido, la Resolución Administrativa Regional N° 0232-2025-ORA-GR PUNO de fecha 28 de marzo del 2025, que declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de incremento del 10% del haber mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, cuyo acto resolutorio ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley; y

Estando a la Opinión Legal N° 000240-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 014599-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA SALOME MAMANI MENDOZA, en condición de cónyuge supérstite del causante Ernesto Mamani Jorge, ex servidor del Gobierno Regional de Puno, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 232-2025-ORA-GR PUNO de fecha 28 de marzo del 2025, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutorio en el extremo de la apelante, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa en virtud del Artículo 228 del TUO de la ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO GARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL